



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura y residuos sólidos urbanos y su transporte a vertedero viviendas, garajes de comunidades, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considera basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, restos de animales o sus derivados, detritus humanos y de animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- En aquellos supuestos que resulte oportuno o conveniente, podrán celebrarse convenios que regulen la recogida y tratamientos de residuos o restos industriales que por razón de su magnitud, dificultad técnica o características económicas o bien razones de ubicación en el término municipal, presenten características especiales respecto de la gestión ordinaria del servicio municipal. En dicho convenio, se fijará el régimen de la contribución y el importe de la tarifa de los sujetos pasivos u obligados tributarios a la financiación de los costes del servicio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas. Se locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. Serán los propietarios de los inmuebles los



obligados al pago de la cuota así como a cumplir el resto de las obligaciones materiales y formales.

3.- En el caso de existir más de un propietario del inmueble, las tasa será exigible a cualquiera de ellos, sin que sea posible la división de la cuota tarifaria correspondiente.

4.- La Tesorería Municipal, a la vista de las declaraciones formuladas por los propietarios y de los documentos e informes que obren en el Ayuntamiento y en la propia Administración de Rentas, procederá a confeccionar el padrón o matrícula de los usuarios del servicio, que se expondrá al público mediante edicto que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 15 días, en cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar. El Padrón, con las reclamaciones debidamente informadas, será aprobado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de cuya resolución se dará traslado a los reclamantes con la advertencia de los recursos que contra el mismo procedan.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Las cuotas de la tasa que se establecen para cada uno de los conceptos, se determinará de acuerdo con las siguiente tarifa:

a) Una cantidad fija anual por unidad de vivienda en función de su valor catastral, conforme a los siguientes tramos:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| • Hasta 50.000 euros | 51,50 euros. |
| • Entre 50.001 y 100.000 euros | 56,00 euros |
| • Entre 100.001 euros y 150.000 euros | 66,00 euros |
| • Entre 150.001 y 200.00 euros | 76,00 euros. |
| • Más de 200.001 euros | 86,00 euros. |

El valor catastral referenciado es el mismo valor catastral que corresponde a la vivienda a efectos del IBI en el año en el que se produzca el devengo de la tasa.

b) Una cantidad fija anual por unidad de local comercial, nave industrial, despachos profesionales y demás establecimientos que no constituyan una vivienda, en función de la superficie del inmueble según los tramos que se determinan en cuadro siguiente:



**EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MARCHENA**

• Hasta 50 m2	110 euros.
• Entre 51 m2 y 100 m2	140 euros
• Entre 101 m2 y 200 m2	280 euros
• Entre 201 m2 y 350 m2	450 euros
• Entre 351 m2 y 500 m2	820 euros
• Entre 501 m2 y 1000 m2	1350 euros
• Más de 1001 m2	1850 euros

Las cuantías de las tarifas recogidas en el cuadro precedente serán multiplicadas por los índices que se indican en función del uso de local o establecimiento:

• Industria	1,3.
• Entidades financieras	1,8.

c) En aquellos supuestos en los que en un inmueble destinado a vivienda se desarrollen una o varias actividades comerciales o industriales, la cuota tributaria se determinará por la suma de la tarifa de la vivienda y un 50% de la cuota del local.

d) Las viviendas o establecimientos que tengan más de un inquilino o arrendatario, devengarán cuotas individuales por cada uno de ellos.

Artículo 6.- Exenciones y beneficios fiscales.

A) Estarán exento del pago de la tarifa los sujetos pasivos titulares de viviendas con un valor catastral inferior o igual a 50.000 euros, que constituya su residencia permanente y que no sea titular de ningún otro tipo de inmuebles.

B) Se establece una bonificación del 95% de la tarifa a pagar a aquellos sujetos pasivos contribuyentes titulares de viviendas que, previa solicitud y acreditación documental, reúnan los siguientes requisitos:

1.- Estar empadronados y residir permanentemente en el municipio en vivienda cuyo valor catastral no supere los 70.000 euros.

2.- a) Que el sujeto pasivo contribuyente sea jubilado, pensionista o con una discapacidad igual o superior al 33% y.

2.- b) Que la unidad familiar del contribuyente no obtenga ingresos que superen los límites del salario mínimo interprofesional (SMI) referenciados a continuación:

- Unidad familiar de 1 miembro :	hasta el 110% SMI.
- Unidad familiar de 2 miembros :	hasta el 120% SMI.
- Unidad familiar de 3 miembros :	hasta el 135% SMI.
- Unidad familiar de 4 o más miembros :	hasta el 145% SMI.



3.- A los efectos de esta Ordenanza se considera residencia permanente el haber estado empadronados en el municipio de forma ininterrumpida durante la totalidad del año anterior a la fecha del devengo.

4.- Las solicitudes de bonificación de la cuota tributaria deberá ser formulada por los interesados anualmente y presentada al Ayuntamiento dentro del primer trimestre de cada año natural. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de marzo de cada año no serán admitidas a trámite.

5.- Un mismo contribuyente no podrá beneficiarse de más de una bonificación social.

6.- Las solicitudes de bonificación deberán presentarse acompañada de la documentación acreditativa de las circunstancias o hechos que justifique de modo fehaciente los requisitos que dan derechos a los beneficios fiscales, según modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogidas de residuos sólidos urbanos.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Cuando se inicie el uso del servicio sin coincidir con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente con el número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo.

En los casos de baja del servicio, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que hayan transcurrido desde el inicio del año natural hasta la solicitud de baja presentada por el interesado.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura o primera ocupación, según corresponda, resultando obligatorio el abono de la cuota por alta en régimen de autoliquidación conjunta con las correspondientes a las citadas licencias.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos registrados en la matrícula, se llevarán a cabo en estas las modificaciones correspondientes, practicándose liquidación complementaria al efecto.



**EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MARCHENA**

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- El Padrón o Matrícula de la tasa de expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes. La exposición al público se anunciará en el BOP de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.- Regulación de la prestación.

Mediante Bando de la Alcaldía se podrán establecer que la recogida se realice, de modo exclusivo, mediante el uso de contenedores en determinadas calles, zonas o urbanizaciones; así como cualquier otra medida que redunde en la mejora y eficiencia del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y gestión de residuos sólidos urbanos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2.016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de la provincia y será de aplicación a partir del primer día del año 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.